CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12150364356222

FIRMADO POR:

MORI BRIONES Eva Del Rosario FAU 20556097055 soft

MARTINEZ VALENTIN Ivanna Lucia (FIR42519820)

GARCIA CERRON Erick Leddy (FAU20556097055)

MURILLO INJOQUE Maria Isabel FAU 20556097055 hard

INFORME N° 00078-2019-SENACE-PE/DEIN

A : **MARIA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Especialista Técnico

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

IVANNA LUCIA MARTINEZ VALENTIN
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III

ASUNTO : Rectificación del error material recaído en la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de diciembre del 2018 del Trámite T-CLS-00304-2018

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00304-2018 (31.10.2018)

FECHA : Miraflores, 06 de febrero del 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Trámite N° T-CLS-00304-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, la Municipalidad Provincial de Padre Abad (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, la **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"* (en adelante, el **Proyecto**) para la evaluación correspondiente; proponiendo para tales efectos la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental. Cabe señalar que el Titular acreditó a FAMSAC Ingenieros S.A.C., como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

1.2 A través del Auto Directoral N° 00065-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de noviembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular cumpla con presentar la subsanación a las observaciones indicadas en el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentado y, en consecuencia, no admitirse a trámite la solicitud de clasificación del Proyecto.

1.3 Mediante Trámite N° DC-02 T-CLS-00304-2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, el Titular presentó la documentación complementaria con la finalidad de subsanar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

las observaciones formuladas en el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN, remitida al Titular mediante el Auto Directoral N° 00065-2018-SENACE-PE/DEIN.

1.4 Con la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN del 18 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 00482-2018-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1, declarar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad-Región Ucayali".*

II. ANÁLISIS

II.1 Aspectos normativos

2.1 Las normas especiales que regulan el subsector Transportes no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del TUO del LPAG, corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2.2 Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 210 del TUO del LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. El mismo artículo, en el numeral 210.2, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

2.3 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos, como, por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica; siempre que no se altere lo sustancial del acto a rectificarse.

II.2 Del error material incurrido

2.4. Sobre el particular, se advierte, de la revisión del expediente administrativo, que en el texto de la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de diciembre de 2018, que **existe error material en el nombre que identifica al proyecto**, de acuerdo con lo siguiente:

Dice:

"Mejoramiento de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"

Debe decir:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

*"**Creación** de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"*

En tal sentido, corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente en el referido acto administrativo, consignando el nombre correcto del proyecto.

II.3 Sobre la notificación del Acto Administrativo afectado con el error material

2.5. El artículo 24 del TUO del LPAG establece los requisitos mínimos que debe contener toda notificación, entre los cuales se indica: "*La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado"*, contemplado en el numeral 24.1 de dicho artículo[1]. Esto debido a que resulta de gran importancia que el administrado conozca de la sola lectura de la notificación, cuál es la naturaleza y características del procedimiento en el cual ha recaído la resolución que se le informa.[2]

2.6. Por otro lado, el artículo 26 numeral 1 de la norma precitada, señala que en el caso que se advierta que la notificación se ha efectuado sin las formalidades y requisitos legales (es decir, los indicados en el numeral 24.1 del artículo 24), corresponde a la autoridad ordenar que se rehaga la notificación, subsanando las omisiones que se hayan incurrido, sin perjuicio para el administrado.3

2.7. En el presente caso, de la revisión de los actuados que la Notificación Electrónica N° 150-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 20 de diciembre de 2018, remitida al correo electrónico indicado por el Titular para la notificación de los actuados a recaer en el presente procedimiento, se advierte que adjunta el Acto Administrativo que, como se ha visto, está afectado de error material.

2.8. A ello se suma que la propia notificación electrónica, la cual contiene la información básica para su debido diligenciamiento, consigna en el ítem Procedimiento/Tema: Evaluación Técnica Final del Proyecto "Mejoramiento de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, Ucayali"; es decir, contiene el mismo error material que afecta el acto administrativo que corresponde rectificar a la autoridad.

2.9. En tal sentido, habiéndose identificado el error involuntario ocurrido en la transcripción del nombre del Proyecto y en virtud a lo establecido al Principio del Debido Procedimiento[4] y al indicado en el inciso 2) del artículo 86 del TUO del

---

[1] **"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
24.1.1 (…)
24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado. (…)."

[2] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 9na. edición, 2011, pág. 205.

[3] **"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas**
26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (…)."

[4] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

LPAG[5], corresponde a la autoridad rectificar el error material recaído en el nombre del Proyecto, disponiendo la correspondiente notificación a la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

2.10. Finalmente, debe considerarse que la rectificación del error material no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN en el presente procedimiento administrativo.

III. CONCLUSIONES

3.1 En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección efectuar la rectificación del error material de la Resolución Directoral 00088-2018-SENACE-PE/DEIN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido al nombre del proyecto en los siguientes términos:

Dice:

"Mejoramiento de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"

Debe decir:

*"**Creación** de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"*

3.2 El contenido de la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 diciembre de 2018, que no son materia de rectificación, quedan plenamente vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral que rectifica la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 diciembre de 2018.

4.2. Notificar el presente Informe y el Resolución Directoral a emitirse, a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para su conocimiento y fines correspondientes.

---

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[5] **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(…)
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Atentamente,

Eva del Rosario Mori Briones
Especialista Técnico
Senace

Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace

Nómina de Especialistas[6]

Ivanna Lucia Martinez Valentin
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Maria Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

[6] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.